

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO AUTOEXPEDIBLE

VIDA PLANILLA

DÓLARES

Versión 2

Código de producto: P14-26-A01-077-V2

Fecha de registro V2: 10-mar-11

Oficio de solicitud de registro V2: G-00994-2011

CONDICIONES GENERALES**CLÁUSULA I. BASES DE LA PÓLIZA**

Constituyen esta póliza y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones del Asegurado: la Oferta del Seguro y las Condiciones Generales.

CLÁUSULA II. DEFINICIONES

1. Accidente: Significa la lesión corporal traumática que pudiera ser determinada por los médicos de manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, ocasionada simultáneamente por la acción repentina de un agente externo, en forma violenta, fortuita e imprevista. Los eventos en que no se presenten las condiciones citadas anteriormente no se encuentran amparados bajo esta póliza.

Accidente cerebrovascular (ACV): Cualquier accidente cerebrovascular de duración superior a 24 horas que produzca secuelas neurológicas persistentes de más de 15 días. Son objeto de cobertura en esta póliza los accidentes cerebrovasculares producidos por infarto del tejido cerebral, hemorragia intracraneal y embolia de fuente extracraneal.

2. Asegurado: Persona que está cubierta por esta póliza, debidamente registrada en la misma.

3. Beneficiario (s): Persona (s) designada (s) por el Asegurado a quienes se les reconoce el derecho de percibir el total o la proporción de la indemnización derivada en esta póliza, tal y como se indica en la Oferta de Seguro.

4. Cáncer: Se refiere a la presencia de un tumor que se caracteriza por ser progresivo, de crecimiento incontrolado, con diseminación de células malignas e invasión y destrucción de tejido normal circundante y a distancia. Debe existir toda la evidencia médica que documente sustancialmente el diagnóstico de cáncer.

5. Coacción: Fuerza o violencia que obra sobre el ánimo y la libertad de una persona. Puede ser física o moral.

6. Conviviente: Persona del sexo opuesto con la que el Asegurado convive en unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, con aptitud legal para contraer matrimonio.

7. Declinación: Rechazo de la solicitud de indemnización

8. Edad: Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.

9. Enfermedad grave. Se entiende como tal, aquel diagnóstico realizado por un médico especialista acreditado legalmente para el ejercicio de su profesión, que indique que el Asegurado padece una enfermedad grave. Para efectos de este contrato, enfermedades graves son:

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



- a. Cáncer
- b. Accidente Cerebro Vascular
- c. Insuficiencia renal
- d. Infarto al miocardio

10. Incapacidad Total y Permanente por enfermedad o accidente: Se entiende como incapacidad total y permanente la que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se produzca como consecuencia de un accidente o enfermedad originada después de la fecha de inclusión en esta póliza, y
- b) Que el Asegurado sea declarado inválido por la Caja Costarricense del Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto por el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los Regímenes del Seguro de Riesgos de Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles, es decir, que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera el sesenta y siete (67) % o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.

No obstante lo anterior, el Instituto reconocerá como incapacidad total y permanente los siguientes casos:

- a) La pérdida completa e irrecobable de la vista de ambos ojos.

- b) La pérdida total y permanente, por amputación o enfermedad, de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie conjuntamente.

11. Infarto al miocardio: Es la muerte o necrosis de una parte del músculo cardíaco (miocardio) como resultado de una interrupción brusca del aporte sanguíneo a la zona respectiva y cuyo diagnóstico debe ser confirmado simultáneamente por los dos siguientes criterios:

- a. Cambios agudos en el electrocardiograma
- b. Elevación de las enzimas cardíacas.

12. Insuficiencia Renal: Definida como la insuficiencia crónica irreversible de ambos riñones que exija la necesidad de someterse regularmente a diálisis peritoneal o hemodiálisis.

13. Operador de Seguro Autoexpedible: Son Operadores de Seguro Autoexpedibles las personas jurídicas que, mediante la celebración de un contrato mercantil con una entidad aseguradora, se comprometen frente a dicha entidad aseguradora, a realizar la distribución de los productos de seguro convenidos que se encuentren registrados ante la Superintendencia como seguros autoexpedibles.

14. Período de Carencia: Período de tiempo, con posterioridad a la

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



fecha de emisión de la póliza, durante el cual el reclamo no procede.

- 15. Período de Gracia:** Es el período después de la fecha estipulada de pago, durante la cual la prima puede ser pagada, sin recargo de intereses. Durante dicho plazo la póliza mantiene los derechos para el Asegurado.
- 16. Pre-existencia:** Cualquier enfermedad congénita o no, accidente, discapacidad física; así como sus secuelas que se hayan mostrado y diagnosticado por un médico antes de la fecha de inicio del seguro.
- 17. Prima:** Aporte económico que debe satisfacer el Asegurado al Instituto, como contraprestación al amparo que éste otorga mediante la póliza.
- 18. Prima No Devengada:** Porción de prima pagada correspondiente al período de cobertura de una póliza que aún no ha transcurrido.

CLÁUSULA III. SUMA ASEGURADA

El Asegurado elegirá la suma asegurada para las coberturas básicas entre las opciones que para tal efecto se señalan en la Oferta de Seguro y estarán sujetas a las condiciones indicadas en la cláusula de Requisitos de Asegurabilidad.

En ningún caso la sumatoria de los montos asegurados de las coberturas básicas de pólizas autoexpedibles

adquiridas por el Asegurado, podrá exceder el límite máximo por Cobertura Básica contratada con el Instituto, de cincuenta mil dólares (US\$50.000,00).

Para ello el Instituto cuenta con un sistema automatizado, que llevará el control de los montos asegurados de las coberturas básicas adquiridas por el Asegurado, dicho sistema no permitirá la emisión de nuevos seguros cuando los montos sobrepasen el límite por cobertura básica definido por el Instituto. Si eventualmente se emitiera la póliza, el Instituto tendrá la obligación de informar al Asegurado y devolver el 100% de las primas pagadas en un plazo no mayor de quince (15) días naturales.

CLÁUSULA IV. COBERTURAS

El Instituto indemnizará la ocurrencia de cualquiera de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan.

Esta póliza está conformada por las coberturas básicas y las adicionales, por lo que las coberturas adicionales no se pueden contratar por separado.

1. COBERTURAS BASICAS:

a. Cobertura de Muerte No Accidental:

El Instituto indemnizará la suma asegurada al (los) Beneficiario(s) según la opción elegida por el Asegurado en la Oferta de Seguro, si durante la vigencia de la póliza el Asegurado fallece por causas no accidentales.

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



b. Cobertura por Muerte Accidental:

El Instituto indemnizará la suma asegurada al (los) Beneficiario(s) según la opción elegida por el Asegurado en la Oferta de Seguro, si durante la vigencia de la póliza el Asegurado fallece por causas accidentales.

c. Cobertura de Incapacidad Total y Permanente a causa de Accidente:

El Instituto indemnizará al Asegurado la suma asegurada, según el plan elegido por éste en la Oferta de Seguro, en caso de que el Asegurado sea incapacitado total y permanentemente, como consecuencia de un accidente en las condiciones indicadas, ocurrido dentro del período de vigencia de la póliza. La cobertura opera si la declaración de Incapacidad se da dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días naturales siguientes a la ocurrencia del accidente cubierto por la póliza, independientemente de que el plazo de vigencia de la póliza hubiera terminado.

El pago de indemnización por esta cobertura es excluyente respecto a las coberturas de muerte accidental y muerte no accidental. No obstante, en caso de que se otorgue esta cobertura al Asegurado las coberturas adicionales de Transplante de Órganos y Tejidos, Funeraria y Desamparo Familiar Súbito, seguirán vigentes hasta

extinguirse las condiciones en que operan.

Se considera como siniestro la Incapacidad Total y Permanente a partir de la fecha de declaratoria oficial de incapacidad total y permanente, expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto por el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los Regímenes del Seguro de Riesgos de Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles y aquellos casos residuales que no son atendidos por la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial, donde indique el diagnóstico, la fecha exacta de la incapacidad y que la misma se otorga NO SUJETA A REVISIÓN.

2. COBERTURAS ADICIONALES:

- a. Indemnización por el primer diagnóstico de enfermedad grave:** El Instituto indemnizará al Asegurado la suma asegurada elegida en la Oferta de Seguro, en caso de que el Asegurado ha sido diagnosticado por primera vez, durante la vigencia de la póliza con alguna de las siguiente enfermedades graves:

- **Cáncer**
- **Accidente Cerebro Vascular**
- **Insuficiencia renal**
- **Infarto al miocardio**

Esta cobertura opera con la presentación de un informe escrito con el diagnóstico del médico especialista que asistió al Asegurado.

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



Esta cobertura opera una única vez, es independiente dado que no requiere que operen las coberturas básicas y es complementaria a las demás coberturas adicionales.

- b. Trasplante de Órganos y Tejidos** El Instituto indemnizará al Asegurado la suma asegurada elegida en la Oferta de Seguro por el Asegurado, cuando se presente un informe escrito con el diagnóstico del médico especialista, indicando que debe someterse a un trasplante de los siguientes: corazón, pulmones, páncreas, riñón, hígado, córnea y médula y debe cumplir con los requisitos que se indican en la cláusula de Procedimiento en caso de Siniestro.

Esta cobertura opera una única vez y por un solo trasplante de los mencionados en esta póliza.

Esta cobertura es independiente de las coberturas básicas y es complementaria a las demás coberturas adicionales.

Esta cobertura opera con la presentación del diagnóstico del médico que asistió al Asegurado y la documentación que demuestre la necesidad del trasplante.

- c. Cobertura Funeraria:** El Instituto indemnizará al (los) Beneficiario (s) la suma asegurada elegida en la Oferta de Seguro, en caso de fallecimiento del Asegurado por causa accidental o no accidental.

No se reconocerá esta cobertura en los casos en que las coberturas básicas de muerte accidental o no accidental no se amparen.

- d. Desamparo Súbito Familiar (DSF).**

Esta cobertura entrará en vigor en caso de que el Asegurado y su cónyuge o conviviente fallezcan en un mismo accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza. Se otorgará la suma asegurada definida, independientemente del plan elegido en la Oferta de Seguro, siempre y cuando el fallecimiento de ambos ocurra en el término de 72 horas posteriores al accidente. Esta cobertura no tiene costo para el Asegurado.

CLÁUSULA V. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA

Esta póliza se emite bajo la modalidad de seguro autoexpedible no renovable, cuya vigencia es hasta por un máximo de 5 años.

Entrará en vigor en la fecha indicada en la Oferta de Seguro, siempre que el Asegurado haya pagado la prima estipulada.

CLÁUSULA VI. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

La persona que suscriba este seguro y ostente la calidad de Asegurado de esta póliza deberá cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



1. Tener entre dieciocho (18) años y sesenta y cuatro (64) años de edad y trescientos sesenta y cuatro (364) días.
2. Completar y firmar la Oferta de Seguro.
3. Se le deposite su salario en una cuenta de ahorros.

Si el Operador de Seguro Autoexpedible emitiera pólizas para personas fuera de los límites de edad establecidos o que no reúnan alguna de las otras condiciones estipuladas en esta cláusula, el Instituto estará obligado solamente a devolver las primas que por ellos hubiere recibido. Dicho reintegro se hará al Asegurado en un plazo no mayor de quince (15) días naturales.

CLÁUSULA VII. BENEFICIARIOS

El Asegurado deberá designar el (los) Beneficiario (s) al momento de adquirir la póliza.

Mientras esta póliza esté en vigor, el (los) Asegurado (s) puede, con sujeción a los términos de toda cesión existente, cambiar el (los) Beneficiario (s), mediante presentación de una solicitud escrita o en el formulario que el Instituto suministrará, el cual debe ir acompañado de esta póliza, en la cual quedará constancia escrita del cambio en mención. La aceptación de dicho cambio quedará sujeta a que se demuestre la dependencia económica y/o de afinidad con el Asegurado.

En caso de que algún Beneficiario muera antes que el Asegurado, el derecho correspondiente al mismo se distribuirá a otro Beneficiario o

Beneficiarios sobrevivientes por partes iguales, a menos que el Asegurado haya establecido lo contrario en la póliza. Si ningún Beneficiario sobrevive a la muerte del Asegurado, el monto pagadero bajo esa póliza se entregará en una sola suma al albacea de la sucesión del Asegurado que, conforme a la legislación vigente, sean tenidos como sus herederos legales.

La designación de un acreedor como Beneficiario le confiere derecho al pago de una cantidad hasta por el equivalente al saldo pendiente del crédito, pero sin exceder de la suma asegurada convenida. Si ésta excede el importe del saldo del crédito al ocurrir el siniestro el remanente se pagará a los Beneficiarios distintos del acreedor, según corresponda.

Los Beneficiarios tendrán derecho a exigir al Instituto que pague al acreedor el importe del saldo del crédito amparado por el seguro.

El Instituto se obliga a notificar al Asegurado y a sus Beneficiarios, según corresponda, la decisión que tenga por objeto rescindir o anular la póliza, a fin de que estén en posibilidad de hacer valer las acciones necesarias para la salvaguarda de sus intereses y, entre otras, puedan ejercer su derecho a que el Instituto pague al acreedor el importe del saldo del crédito.

El cambio de Beneficiario acreedor sólo se podrá realizar con consentimiento de éste.

Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar Beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores
Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran a la póliza de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores Beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra Beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de Beneficiarios en una póliza le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.

CLÁUSULA VIII. PRIMA DE LA PÓLIZA

La prima que se establece para esta póliza es la que se detalla en la Oferta de Seguro.

CLÁUSULA IX. PAGO DE PRIMAS Y PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima mensual.

En caso de que el Asegurado desee cancelar esta póliza, deberá comunicarlo por escrito ante el Operador de Seguros Autoexpedible, el Intermediario de Seguros Autorizado o en cualquier Sede del Instituto, durante los primeros cinco (5) días

hábiles posteriores a la emisión del seguro, siempre que no haya acaecido el evento dañoso objeto de cobertura. En este caso se le devolverá el 100% de las primas que haya pagado.

Si la cancelación se produce posterior a dicho período las primas se considerarán totalmente devengadas y no procede devolución alguna, exceptuando los casos en que se cobraran primas en fecha posterior a la cancelación, en cuyo caso se devolverá lo cobrado de más.

Cuando corresponda la devolución de primas, la misma se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de cancelación.

CLÁUSULA X. PERÍODO DE GRACIA

El Instituto concederá al Asegurado un período de gracia de sesenta (60) días naturales a partir de la fecha estipulada de pago, sin recargo de intereses, para pagar la prima del mes.

En caso de no efectuarse el pago dentro del período de gracia indicado, la póliza quedará cancelada.

Forma de pago	Periodo de Gracia (días)
Mensual	60

Si durante el período de gracia llegaron a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y el Instituto rebajará de la indemnización correspondiente la prima pendiente



CLÁUSULA XI. PERÍODO DE CARENIA

El Instituto no pagará el monto de seguro indicado en la Oferta de Seguro, si el Asegurado es diagnosticado o muere por enfermedad grave o requiera someterse a un transplante durante los primeros sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha de emisión de esta póliza.

Este período de carencia no aplica en caso de muerte accidental.

CLÁUSULA XII. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Para solicitar el pago de cualquier indemnización, el Asegurado el (los) Beneficiario (s) deberán presentar los requisitos para el trámite de reclamos ante el Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado con el cual adquirió la póliza, también podrá presentarlos en cualquier Sede del Instituto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales después de ocurrido el siniestro.

El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo.

Si el reclamo se presentara con posterioridad a este plazo el Asegurado deberá demostrar la ocurrencia del evento aportando los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

El Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado revisará que los requisitos estén

completos y remitirá los documentos en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles a la Sede del Instituto que corresponda, con el fin de que se proceda con el análisis respectivo.

Cuando el Instituto revise la información presentada y detecte la falta de requisitos para la presentación de un reclamo, comunicará el requerimiento al Asegurado o al (los) Beneficiario (s) según corresponda y al Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado.

Una vez el Instituto haya aceptado el reclamo, cualquier indemnización pagada al amparo de esta póliza, será girada al Asegurado o al (los) Beneficiario (s) designado (s) por el Asegurado o en su defecto a los que fueren declarados herederos legítimos en un plazo no mayor de 30 días naturales.

1. Para el trámite de reclamos, el Asegurado o el (los) Beneficiario (s) deberá (n) presentar, independientemente de la cobertura a afectar, los siguientes documentos:

- a. Carta del Asegurado o del (los) Beneficiario (s) solicitando la indemnización.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del Asegurado y del (los) Beneficiario (s). Constancia de nacimiento o fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados, para los beneficiarios menores de edad. En el caso de extranjeros deberán presentar

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



fotocopia del documento de identidad o del pasaporte.

- c. Firmar el formulario de autorización para consulta de expediente médico.

En adición a lo anterior, para las coberturas indicadas se deben presentar los siguientes documentos:

2. Para la Cobertura de Muerte no Accidental

- a. Certificado original de defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción en la cual debe constar el tomo, folio y asiento correspondientes.
- b. En caso de que el fallecimiento ocurra en el extranjero, deberá presentarse el documento oficial, mediante el cual se certifica la muerte en el país de ocurrencia del deceso, debidamente consularizado.

3. Para la Cobertura de Muerte Accidental

- a. Certificado original de defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción en la cual debe constar el tomo, folio y asiento correspondientes.
- b. En caso de que el fallecimiento ocurra en el extranjero, deberá presentarse el documento oficial, mediante el cual se certifica la muerte en el país de ocurrencia del deceso, y la

fotocopia completa del expediente judicial, ambos debidamente consularizados.

- c. Fotocopia completa de la sumaria extendida por la autoridad judicial competente que contenga la descripción de los hechos y las pruebas de laboratorio forense sobre alcohol (OH) y tóxicos en la sangre.

4. Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente por accidente

Declaratoria oficial de incapacidad permanente, expedida por la Caja Costarricense del Seguro Social, Poder Judicial o en su defecto por el Instituto Nacional de Seguros en los casos relacionados con los Regímenes del Seguro de Riesgos de Trabajo y Seguro Obligatorio de Automóviles y aquellos casos residuales que no son atendidos por la Caja Costarricense del Seguro Social y el Poder Judicial, donde indique el diagnóstico, la fecha exacta de la incapacidad y que la misma se otorga NO SUJETA A REVISIÓN.

5. Para la cobertura de Indemnización por el primer diagnóstico de enfermedad grave y transplante de órganos y tejidos:

Para que la solicitud de indemnización sea considerada como válida, se requiere: la presentación de un informe escrito con el diagnóstico del médico especialista que asistió al Asegurado, que deberá incluir:

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



- a. Estudios clínicos
- b. Estudios radiológicos
- c. Estudios histológicos, y/o de laboratorio.
- d. Diagnóstico e informe del médico tratante que indique la necesidad del trasplante.

6. Para la Cobertura Funeraria:

Para esta cobertura aplicarán los requisitos establecidos para las coberturas de muerte, diferenciándolas según sea la causa accidental o no accidental.

7. Para la Cobertura de Desamparo Súbito Familiar (DSF):

- a. Certificado original de defunción expedido por el Registro Civil, del Asegurado y su cónyuge o conviviente, donde se especifique la causa de la defunción, en la cual debe constar el tomo, folio y asiento correspondientes.
- b. Constancia de matrimonio del Asegurado en caso de ser casado y los documentos probatorios de la convivencia en caso de unión libre.
- c. Fotocopia completa de la sumaria extendida por la autoridad judicial competente que contenga la descripción de los hechos y las pruebas del laboratorio forense sobre alcohol (OH) y tóxicos en la sangre.
- d. En caso de que el fallecimiento ocurra en el extranjero, deberá presentarse el documento oficial, mediante el cual se certifica la muerte en el país de ocurrencia del

deceso, y la fotocopia completa del expediente judicial, ambos debidamente consularizados.

No se tramitará ninguna solicitud de reclamación con los requisitos incompletos.

Será responsabilidad del Instituto disponer las medidas necesarias para comprobar la autenticidad de la información recibida, sin que esto signifique solicitar requisitos adicionales al Asegurado o al (los) Beneficiarios.

CLÁUSULA XIII. EXCLUSIONES

1. Para todas las coberturas:

Las indemnizaciones no se concederán si la muerte del Asegurado se debe a:

- a. Suicidio y/o intento de suicidio o por lesiones causadas a sí mismo o intento de ellos.
- b. Toda condición pre-existente, tal y como se establece en la Cláusula de Definiciones de esta póliza, incluyendo todo tipo de lesiones y/o defectos congénitos o hereditarios.
- c. Lesiones que le hayan sido causadas al Asegurado por una tercera persona en coacción con aquel.
- d. El servicio en las fuerzas armadas de cualquier organización nacional o internacional o resultante de un estado de guerra declarado o no, motines, alborotos populares, rebelión o

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



- insurrección en los que participe el Asegurado.
- e. La participación en insurrección, guerra, terrorismo o el acto atribuible a dichos eventos.
- f. La participación en motines, riñas o huelgas.
- g. La comisión o tentativa de delito doloso.
- h. Si la persona que reclama el importe de la póliza como beneficiario o heredero legítimo, fuere autora o cómplice de la causa o evento que origina la reclamación, declarada por sentencia judicial firme, perderá todo derecho a la indemnización.
- i. La ingesta voluntaria y consciente de: veneno, droga o sedativo, asfixia por inhalación de gases.
- j. La participación como piloto o pasajero en algún automóviles o vehículos en competencias de velocidad, resistencia o seguridad y accidentes de la navegación aérea o marítima, a no ser que el Asegurado viaje como pasajero en aeronaves o embarcaciones de una línea comercial con itinerario regular, legalmente establecida para ese efecto.
- k. Los accidentes en los cuales el Asegurado sea sujeto activo causante del mismo y se encuentre bajo los efectos de estupefacientes, o drogas o bebidas alcohólicas. Para este último se considerará el estado de ebriedad según se defina en la Ley de Tránsito vigente. El grado de alcohol podrá obtenerse por análisis de sangre, aliento y orina.
- 2. Para la Cobertura de Muerte No Accidental:**
- a. No se cubrirá la muerte derivada de causas accidentales.
- b. No se cubrirá la muerte no accidental si el Asegurado fallece a consecuencia de una enfermedad diagnosticada durante el período de carencia de esta póliza.
- 3. Para la Cobertura de Muerte Accidental**
- Las indemnizaciones no se concederán si la muerte del Asegurado se debe a:
- a. Enfermedad física o mental.
- b. El accidente ocurrido previo a la emisión de esta póliza.
- c. La muerte derivada de causas no accidentales.
- 4. Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente a causa de Accidente:**
- a. La fecha de la declaratoria de Incapacidad Total y Permanente es anterior a la emisión de la póliza; o bien, que al momento de producirse el aseguramiento el Asegurado se encuentre

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado

- tramitando algún tipo de invalidez.
- b. La declaratoria de incapacidad es otorgada posterior a los 365 días naturales siguientes a la ocurrencia de la enfermedad o accidente cubierto por esta póliza.
- c. La Incapacidad Total y Permanente cesa o el Asegurado fallece, antes de recibir las pruebas satisfactorias de la incapacidad.
5. *Para la Cobertura de Indemnización por el Primer Diagnóstico de enfermedad grave:*
- a. La enfermedad grave cubierta es diagnosticada durante el período de carencia.
- b. Los gastos médicos originados por servicios y/o prestaciones médicas.
- c. La cirugía estética, plástica o reconstructiva, aunque sea originada por una enfermedad grave cubierta por esta póliza.
- d. Los diagnósticos o cirugías realizadas por médicos no colegiados y/o realizadas en instituciones legalmente no establecidas que no cuenten con la autorización del Ministerio de Salud. Si se trata de diagnósticos otorgados al Asegurado fuera del territorio nacional, esta exclusión se amplía a que los médicos y centros de atención en que se origine el diagnóstico cuenten con las acreditaciones correspondientes.
- e. Las intervenciones médicas o tratamientos con drogas o materiales que se encuentren en procesos de experimentación, cualquiera que sea su etapa de desarrollo.
- f. El diagnóstico efectuado por el mismo Asegurado, su cónyuge o algún miembro cercano de su familia o una persona que conviva con él, independientemente del hecho que tal persona fuere un Médico Especialista.
- g. Si el cáncer está relacionado con radiación, reacción atómica o contaminación radioactiva.
- h. El cáncer por expansión metastásica o recurrencia.
- i. Se excluyen los siguientes tumores:
- i. Leucemia diferente a la leucemia linfocítica crónica si no existe diseminación generalizada de células leucémicas en la médula ósea formadora de sangre.
 - ii. Leucemia linfocítica crónica en etapa anterior a Estadio I de RAI o Estadio A-1 de Binet.
 - iii. Melanomas y todos los cánceres de piel, a menos que haya evidencia de metástasis o el tumor sea un melanoma maligno mayor de 1.5 mm de espesor máximo determinado por el examen

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



- histológico utilizando el método Breslow.
- iv. Micro-carcinoma papilar de la tiroides.
 - v. Cáncer papilar no invasor de la vejiga histológicamente descrito como TaN0M0 o con una clasificación menor.
 - vi. Tumores benignos, tumores encapsulados, carcinomas in situ, el cáncer donde no se haya roto la pared del epitelio basal.
- j. El cáncer in situ, tumores debidos al virus de inmunodeficiencia humana, el cáncer de piel a excepción de melanoma maligno.
6. **Para la Cobertura de Transplante de Órganos y Tejidos:**
- a. Transplantes que no correspondan a los órganos y tejidos cubiertos, según lo descrito en esta póliza.
 - b. Los transplantes considerados como experimentales o investigativas.
 - c. Cuando el órgano o tejido a transplantar sea considerado como equipo artificial o mecánico, o como artefactos diseñados para reemplazar órganos humanos. Asimismo, se excluyen cuando el donador es de especie animal.
7. **Para la Cobertura Funeraria**
- No se reconocerá esta cobertura en los casos en que las coberturas básicas de muerte

accidental o no accidental no se amparen.

8. **Para la Cobertura de Desamparo Súbito Familiar.**

Las indemnizaciones no se concederán si:

- a. Fallece sólo el Asegurado o sólo el cónyuge o conviviente del Asegurado.
- b. Fallecimiento del Asegurado y de su cónyuge o conviviente en diferentes accidentes.
- c. Esta cobertura no opera cuando el fallecimiento del Asegurado, o su cónyuge o conviviente, ocurre posterior a las 72 horas de ocurrido el accidente.

CLÁUSULA XIV. FINALIZACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta póliza finalizará automáticamente cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Finalice la vigencia de la póliza.
- 2. Solicitud expresa del Asegurado.
- 3. El Asegurado alcance la edad de los sesenta y cinco (65) años y los trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- 4. Vencido el período de gracia de esta póliza.

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



5. El Instituto compruebe la declaración falsa o inexacta de acuerdo con lo establecido en esta póliza.

6. Fallezca el Asegurado.

CLÁUSULA XV. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el Asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el Asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del Asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el Asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el Asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Si el Asegurado o el(los) Beneficiario (s) hubiese (n) recibido alguna indemnización relacionada con esta póliza y posteriormente el Instituto compruebe que dicha indemnización fue producto de una reclamación fraudulenta o engañosa, el Asegurado o el (los) Beneficiario (s) quedará (n)

automáticamente obligado (s) a devolver al Instituto la suma percibida, conjuntamente con los daños y perjuicios causados.

CLÁUSULA XVI. DECLINACIÓN Y REVISIÓN DEL RECLAMO

1. **Declinación:** En aquellos casos de declinación, el Instituto comunicará por escrito al Asegurado o al (los) Beneficiario (s) cualquier resolución o requerimiento que emita referente a la tramitación del reclamo.

2. **Revisión:** El Asegurado o el(los) Beneficiario (s) puede (n) solicitar la revisión ante el Instituto. Dicha revisión podrá presentarla directamente en el Instituto, o ante el Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado.

Para la revisión deberá presentar su alegato por escrito y aportar las pruebas correspondientes. Cuando proceda el Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado, remitirá la revisión al Instituto en un plazo máximo de dos (2) días hábiles luego de recibida.

CLÁUSULA XVII. OMISION Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que incurra el Asegurado o el Beneficiario, libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la ocurrencia y valoración del siniestro.

Para los casos en que la omisión, y/o inexactitud, se descubra en una póliza ya emitida donde haya mediado pago

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



de la prima total, el Instituto devolverá el monto de las primas no devengadas, tal y como se indica en Pago de primas y Procedimiento de Devolución. Si el pago de la prima es mensual, las primas pagadas se darán por totalmente devengadas

CLÁUSULA XVIII. REPOSICIÓN DE PÓLIZA

En caso de destrucción, extravío o robo de esta póliza, el Instituto, el Operador de Seguro Autoexpedible o el intermediario de seguros autorizado, emitirá un duplicado sin costo alguno, previa solicitud escrita del Asegurado.

CLÁUSULA XIX. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

CLÁUSULA XX. TIPO DE CAMBIO

Si el pago de la prima se realiza en una moneda diferente a la que fue tomada la póliza, el tomador podrá pagar según el tipo de cambio vigente del día de pago, en el Banco o institución en que lo realice. Cuando el pago no se haga en una institución financiera se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de pago.

CLÁUSULA XXI. LEGISLACION APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, Código de Comercio y el Código Civil.

CLÁUSULA XXII. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

CLÁUSULA XXIII. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la Oferta de Seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto.

CLÁUSULA XXIV. COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con esta póliza será efectuada por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarla por correo ordinario o

Sólo los Seguros del INS tienen la garantía del Estado



certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la Oferta de Seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto, al Operador de Seguro Autoexpedible o intermediario de seguros autorizado cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección física, correo electrónico o fax proporcionados por el Asegurado.

CLÁUSULA XXV. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número P14-26-A01-077 de fecha 08 de enero del 2010

